

INFORME SECRETARIAL: Popayán, C- marzo 13 de 2023. Informo a la señora Juez, que se allegó actualización del correo en el Sistema de Información y Registro Nacional de Abogados, SIRNA por parte de la apoderada del demandado; encontrándose pendiente de resolver la solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 458

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00034-00
Proceso: Liquidación de Sociedad
Demandante: Olga Cecilia Posso Mendoza
Demandado: German García Ramírez

Marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A RESOLVER

Atendiendo a que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, en cuanto que se ha acreditado la inscripción del correo electrónico de la apoderada judicial del demandado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por la citada profesional del derecho e igualmente se le reconocerá la respectiva personería para actuar en este asunto según poder allegado¹.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

En escrito allegado al correo del juzgado², la apoderada judicial del demandado GERMAN GARCIA RAMIREZ, solicita que de conformidad con el art. 161 del C.G. P. se suspenda el presente proceso, en razón a que, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se encuentra radicado un proceso ordinario de simulación absoluta instaurado por su representado en contra de la aquí demandante. En el numeral quinto (5º) de los hechos de la demanda expresa que, al no llegar a acuerdo en la liquidación de la sociedad ante Notario y una vez revocado el poder por parte del señor GERMAN GARCIA RAMIREZ el 6 de octubre del 2020, pues el trabajo de partición era lesivo a sus intereses, la señora POSSO MENDOZA efectuó la venta de cuatro inmuebles adquiridos durante la sociedad conyugal, con fechas 9 y 10 de noviembre del año 2020, es decir, un (1) mes después.

¹ Consecutivo 022

² Consecutivo 024 del expediente digital

Agrega que, como del proceso de simulación depende la relación de los bienes que forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, se encuentra ante una causal de suspensión del proceso.

Solicita se informe al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad sobre la demanda en este proceso liquidatorio y su radicado, considerando que por economía procesal y por el factor de conexión es importante que un solo despacho judicial conozca en debida forma las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los presupuestos fácticos del caso, con el fin de evitar desgaste del aparato judicial sobre hechos y derechos que invocan de las partes interesadas³.

REPLICA A LA SOLICITUD ANTERIOR

La apoderada de la demandante allegó memorial pronunciándose sobre el pedimento elevado por la contraparte, solicitando negar la suspensión del proceso, argumentando que se trata de un juicio en donde la sentencia no depende necesariamente de lo que se decida en el otro proceso y ello por cuanto en el proceso de simulación se describe un bien inmueble que en caso de que fuera probada la simulación el bien sería regresado a la sociedad conyugal para ser liquidado⁴.

ANTECEDENTES

Atendida la solicitud anterior y una vez revisado el plenario, se observa que mediante auto de fecha 10 de febrero del año en curso, se admitió la demanda de liquidación de sociedad conyugal, ordenándose notificar el contenido de la misma al demandado y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores OLGA CECILIA POSSO MENDOZA Y GERMAN GARCIA RAMIREZ⁵.

El señor GERMAN GARCIA RAMIREZ fue notificado a través del correo electrónico el día 15 de febrero de 2023, por lo que, el término para contestar de la demanda corrió entre el 20 de febrero y el 3 de marzo de 2023, sin que diera contestación al libelo promotor⁶.

CONSIDERACIONES

En punto a la resolución de la suspensión del trámite del proceso enarbolada por la parte demandada, con fundamento en lo normado por el numeral 2º. del artículo 161 del C. G.P., es importante dejar claro, que la norma se adapta a la generalidad de los procesos susceptibles de su aplicación, mas no a los que gozan de especial y particular tramite como ocurre con el proceso de Liquidación de Sociedades conyugales que está sometida al procedimiento previsto en el art 516 ibídem.

Así las cosas, el procedimiento de la liquidación de la sociedad conyugal, acorde con las anteriores disposiciones, es similar al de la sucesión y por lo tanto, como es de ley, está sometido a la elaboración de inventarios y avalúos, a la partición de los bienes constituidos del patrimonio social y su aprobación por sentencia. En aras de esta secuencia, también la partición puede ser suspendida cuando se atempera a los presupuestos establecidos por el artículo 516 del C.G.P. en los términos transcritos así:

“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada

³ Consecutivo # 24

⁴ Consecutivo # 26

⁵ Consecutivo #16

⁶ Consecutivo # 25

la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505 (...)

El artículo 505 citado, señala lo siguiente:

EXCLUSION DE BIENES DE LA PARTICION. - En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil”.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación...”

En este orden de ideas, el presente juicio solamente le es aplicable lo preceptuado por el art. 516 del C.G.P., en torno a la suspensión de la partición, como disposición especial que cobija su trámite, no así lo establecido por el art. 161 de la norma en cita, en tratándose de norma para asuntos generales y no especiales como el que se ha sometido a estudio.

Respecto al tema tratado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-451 de 27 de abril de 2000, siendo magistrado ponente el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA sentó criterio jurisprudencial, al punto que, en procesos de sucesión, no se aplica el art. 170 (actualmente 161 del C.G.P.), sino las normas especiales del Código Civil, sustentando así:

“Teniendo en cuenta que la suspensión, como fenómeno procesal, implica diferir en el tiempo la resolución de la cuestión planteada al juez, hecho éste que toca con uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229), compete al juez, como director del proceso, hacer uso razonado de esta figura, por cuanto éste no puede retardar o postergar la conclusión del negocio sometido a su conocimiento por el sólo hecho de la existencia de otro litigio entre las mismas partes o sobre el mismo objeto, cuando no exista la conexidad sustancial entre la decisión que ha de adoptarse en uno y otro pleito.

Así, el juez, al momento de decidir sobre la suspensión del proceso, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que al fallar el caso sometido a su conocimiento, sin el pronunciamiento que debe producirse en otro proceso, incurriría en contradicciones que afectarían no sólo los derechos de las partes sino la unidad misma que debe existir en la administración de justicia, eventualidades éstas que debe prever, postergando su decisión. (...)

Dentro de este contexto, la Sala ha de analizar si la suspensión del proceso de sucesión que fue ordenada por los despachos judiciales en contra de los cuales se dirige esta acción, y cuyo fundamento está en la existencia de un proceso ordinario donde se discute la existencia, reconocimiento y pago de unas mejoras efectuadas sobre el único activo de la sucesión, se ajusta a razones objetivas que hicieran imprescindible tal decisión.

4.4. Encuentra esta Sala que, pese a que los jueces de instancia dicen dar aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, **en tratándose del proceso de sucesión existe norma especial que prevé expresamente los casos en que el juez debe suspender la partición, y que no son otros que los que consagran los artículos 1387 y 1388 del Código Civil.** Significa lo anterior que los jueces acusados, en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, incurrieron en grave defecto sustantivo, al basar su decisión en una norma claramente inaplicable al caso concreto. (negrillas fuera del texto).

Por su parte el art. 1387 del Código Civil establece:

“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre los derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”

Y el artículo 1388 del Código Civil señala:

CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. ... las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, **y no se retardará la partición por ellas.** Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Acorde a lo anterior, se ordenará continuar con el trámite del proceso, por cuanto no se replica el supuesto normativo que allí se contiene, en cuanto con el proceso simulatorio instaurado, no se busca excluir bienes sobre los cuales se discuta su propiedad y que se encuentren inventariados en este proceso, máxime que los enlistamientos donde se concretan los activos y pasivos de la sociedad conyugal aún no se ha surtido, actuación donde las partes tienen la posibilidad de incluir activos y pasivos, solicitar la exclusión de partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social y desarrollar las demás actuaciones que la ley los faculta llevar a cabo, conforme a las reglas del presente proceso liquidatorio.

Finalmente, cabe resaltar también que la hipótesis contemplada en el numeral 1º. del artículo 161 referenciado, invocada por la parte demandada como causal para la suspensión del proceso, no se replica en el caso sublite, como quiera que la sentencia que debe dictarse en este juicio no depende necesariamente de lo que deba decidirse en el proceso civil de simulación, pues de resultar favorable dicha pretensión, la ley procesal civil prevé mecanismos aun después de finiquitado un proceso liquidatorio, para que el nuevo bien, o el bien o bienes que vuelve(n) a la masa social (sucesoral, conyugal o patrimonial), sea(n) inventariado(s) y distribuido(s), acorde a las reglas legales pertinentes, como es la partición adicional (art. 518 C.G.P.).

En virtud de lo anterior se negará la suspensión del presente asunto, se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial, si fuera

necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁷.

Conforme a lo antes expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN-CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, elevada por la apoderada judicial del demandado, acorde a las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte del señor GERMAN GARCÍA RAMÍREZ.

TERCERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de inventarios y avalúos de que trata en el art. 501 del C.G del P.

CUARTO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia a que hace referencia el numeral anterior, el día **JUEVES VEINTIDOS (22) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**. Las partes deberán remitir con una antelación no menor de dos (2) días a la citada fecha, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos al correo del juzgado y al correo de la contraparte, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA, identificada con C.C No. 31.861.042 y T.P No. 185.407 del C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderada judicial del demandado GERMAN GARCÍA RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

SEXTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, respecto a la realización de la audiencia, informando a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, si ello fuere necesario, tal como se indicó en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 045 del día 14/03/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

⁷ Art. 7° inciso 2°. Ley 2213 de 2022 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab29a712a22e01005f1920058178a0f493a8e8d33cd8aed0a891941e64eea24**

Documento generado en 13/03/2023 08:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>